



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



5118  
VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]  
Por conducto de su Administrador Único y/o Representante Legal.

24/Febrero/2023

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.3/2C.27.5/0045-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA24.5/2C27.5/0045/22/0016

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 30 días del mes de enero del año 2023.

**VISTO:** para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de [REDACTED] **RESPECTO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN ZONA MARINA Y/O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR Y/O PLAYA Y/O TERRENO COLINDANTE, CON UBICACIÓN EN LA LOCALIDAD DE LA CRUZ DE HANACAXTLE, MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, ESTADO DE NAYARIT, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA 13Q X=461452, Y=2295145, DATUM WGS84;** lo anterior, en cumplimiento de la **Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.5/0047/2022;** se dicta la presente Resolución con base a lo siguiente:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.5/0047/22, de fecha 05 de octubre del año 2022, se comisionó a Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente facultados para realizar visita de inspección ordinaria a la denominada [REDACTED]

**RESPECTO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN ZONA MARINA Y/O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR Y/O PLAYA Y/O TERRENO COLINDANTE, CON UBICACIÓN EN LA LOCALIDAD DE LA CRUZ DE HANACAXTLE, MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, ESTADO DE NAYARIT, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA 13Q X=461452, Y=2295145, DATUM WGS84;** con el objeto establecido en la misma.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, con fecha 06 de octubre del año 2022, personal de inspección adscrito a esta autoridad, dando cumplimiento a la comisión conferida se constituyó de manera personal en el lugar ordenado; levantando al efecto el Acta de Inspección No. IIA/2021/045, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos legales invocados con anterioridad.

Al respecto, con fecha 13 de octubre del año 2022, el [REDACTED] en su carácter de **Representante Legal de INOVAESPACIOS INMOBILIARIA, S.A. de C.V.,** carácter acreditado en el Instrumento Público número Tres mil setecientos y seis – Tomo Treinta y tres – Libro Tres, ante el Notario Público número 05 de la Municipalidad de Guadalajara, Jalisco, México, como **Administrador General Único,** compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, realizando diversas manifestaciones y aportaciones documentales destacando entre las mismas, "...oficio de ingreso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Nayarit con fecha de recepción del 05 de octubre de 2022, donde se da aviso sobre el inicio de actividades el pasado 03 de septiembre del 2022, con recuperación de rocas dispersas en la playa (por los eventos ocurridos) y predios colindantes y actividades de rehabilitación del espigón dañado, esto debido a los daños ocasionados





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.  
Subdelegación Jurídica

a la infraestructura privada y en la zona federal (espigón) en la localidad de La Cruz de Huanacastle, Bahía de Banderas, Nayarit, por la ocurrencia de fuertes marejadas producidas por el Huracán "Frank" y de la depresión tropical "Nueve-E"..."

**TERCERO.-** En este sentido, con fecha 20 de octubre del año 2022, fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento **No. 110/2022** de fecha 17 de octubre de 2022, por medio del cual se le hizo de su conocimiento de la instauración del presente Procedimiento Administrativo, concediéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente.

Del mismo modo, en dicho acto, esta autoridad ordeno medidas de urgente aplicación toda vez que del acta de inspección No. IIA/2022/045 de fecha 06 de octubre del 2022, personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, circunstancio hechos u omisiones de las cuales destacaron, que en el área de zona de playa se encontraba material como piedras de diferentes tamaños, asimismo tierra; por lo que al momento de comparecer la parte inspeccionada por conducto de su Administrador Único, presento documentalmente un oficio dirigido y acusado con fecha 05 de octubre 2022, por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales – Delegación Nayarit, en donde daba aviso de inicio de actividades, para realizar trabajos de recuperación de rocas dispersas en playa, predios colindantes y actividades de rehabilitación de un espigón, toda vez, que las marejadas en ese instante dañaban muros de contención, bardas y mallas perimetrales la cual formaba parte de infraestructura privada, por efectos climatológicos sucedidos, lo anterior, fundamentándolo en el artículo 7 Fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Artículo 7 del Reglamento de la Ley antes citada.

Asimismo, tomando como análisis lo señalado y presentado por la parte compareciente, aunado a las documentales, memoria fotográfica de daños, modelo de oleaje conteniendo planos del modelo de oleaje de la zona, y al comunicado emitido por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) No. 0340-22 de fecha 19 de mayo del 2022 <https://smn.conagua.gob.mx/files/pdfs/comunicados-de-prensa/Comunicado0340-22.pdf> mismo por el motivo del inicio de temporada de lluvias y ciclones tropicales 2022, en donde se comunicó que habría más ciclones tropicales de lo habitual en el océano pacífico, mismos fenómenos hidrometeorológicos que pueden llegar a tener extensiones en cuadrantes de radios de vientos y oleaje considerados como altamente destructivos, para las zonas costeras provocado por el oleaje y marea – y tomando que de acuerdo a la Organización Meteorológica Mundial y el Centro Nacional de Prevención de Desastres, la temporada de Huracanes 2022 en el Pacífico, terminaba hasta el miércoles 30 de noviembre del 2022. Se determinó que un fuerte oleaje motivo de lo antes expuesto como lo fue la temporada de Huracanes que terminaba hasta el día 30 del año 2022; un evento así puede desprender y/o arrastrar el material que se encontró removido el cual es tierra y piedra de diferente tamaño que varían en diámetro, Material que podía introducirse o esparcirse: EN ZONA MARINA Y/O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR Y/O PLAYA Y/O TERRENO COLINDANTE O EN SU CASO A LA PLEAMAR O BAJAMAR, en el entendido que podía dañar





ejemplares de Vida Silvestre – Especies Marinas - existentes en el ecosistema costero o en su zona de afluencia; además de las personas que viven en la comunidad o turistas.

Por lo tanto, se le otorgo el plazo de 15 días hábiles para ejecutar y realizar los trabajos tendientes a cumplir la medida de urgente aplicación, a partir de la notificación del Acuerdo de Emplazamiento ya conocido.

Asimismo, con fecha 21 de octubre del 2022, la parte inspeccionada compareció mediante su Administrador Único, ingresando para dar cumplimiento a las medidas correctivas técnicas de urgente aplicación, un Programa de trabajo con proyecto de trabajo conteniendo: (Objetivo, antecedentes, etapas de obra, preparación del sitio, construcción, materiales, maquinaria y equipo, responsable de la aplicación de cada etapa de la obra y controles de supervisión).

De igual forma, con fechas (07 de noviembre del 2022), (30 de noviembre del 2022), y (16 de diciembre del 2022), la parte inspeccionada ingreso escritos con documentales.

**CUARTO.-** En virtud, de lo anterior, con fecha 19 de enero de 2023, se emitió por parte de esta autoridad el **ACUERDO DE COMPARECENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS**, en el que se tuvo por recibido los escritos dirigidos e ingresados ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los días mencionados en el resultando anterior, en su último párrafo, manifestaciones y probanzas que serán valoradas en el momento procesal oportuno dentro de la presente resolución administrativa.

Asimismo, se pusieron a disposición de [REDACTED] los autos del presente procedimiento, para que si lo juzgaba conveniente, dentro del plazo de **(03) tres días**, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación respectiva, presentara por escrito sus alegatos, con el apercibimiento de que en caso de no hacer uso de tal derecho, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía.

**QUINTO.-** Notificado que fue el acuerdo señalado en el Resultando que antecede, la persona sujeta a este Procedimiento Administrativo ya no hizo uso del derecho conferido en el párrafo último del artículo **167 último párrafo**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se dictó el **ACUERDO DE NO ALEGATOS**, de fecha 26 de enero de 2023; turnándose los autos del expediente administrativo al rubro citado, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictara la resolución administrativa que en derecho corresponda.

**SEXTO.-** Corre en autos del presente procedimiento administrativo, que con fecha 13 de diciembre del año 2022, se emitió la **Orden de Inspección PFPA/24.3/2C.27.5/0064/2022**, con el objeto de verificar el punto cuarto del Acuerdo de Emplazamiento No. 110/2022, Expediente Administrativo PFPA/24.3/2C.27.5/0045-22, acuerdo notificado el día 20 de octubre de 2022, por lo tanto, se procedió a practicar la visita de verificación ordenada, generándose al efecto el **Acta de Verificación No. VIA/2022/005** de fecha 15 de diciembre del año 2022, en la cual, se circunstanciaron diversos hechos u omisiones complementarios al **Acta de Inspección No. IIA/2022/045**. Acta de Verificación que se



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.  
Subdelegación Jurídica

levantó sin intervenir en los 15 días otorgados para la realización de las medidas técnicas de urgente aplicación.

**SEPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído que se indica en el Resultando anterior, esta Delegación ordenó turnar los autos que integran el expediente en estudio, para que, con fundamento en el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procede, y

**C O N S I D E R A N D O**

**I.- QUE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT, ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, 4º PÁRRAFO QUINTO, 14 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, 16 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y DECIMOSEXTO Y 27 PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 2º FRACCIÓN I, 14 PRIMER PÁRRAFO, 17, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 FRACCIÓN X, 19, 28, 50, 57 FRACCIÓN I, 59 Y 77 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º, 4º, 5º FRACCIONES I, II, XIX Y XXII, 6º PÁRRAFO PRIMERO, 28 FRACCIONES IX Y X, 160, 161, 162, 163, 164, 167 BIS FRACCIÓN I, 167 BIS-1, 168, 169, 171 Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1º, 2º, 3º, 4º, FRACCIONES VI Y VII, 5º PÁRRAFO PRIMERO INCISOS Q) Y R) FRACCIÓN I Y II, 47, 48, 49, 55 Y 60 DEL REGLAMENTO DE DICHA LEY EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL; 1º, 2º FRACCIÓN II, 3º PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN I Y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 41, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, APLICABLE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS DEL "DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES", PUBLICADO EN LA MISMA FUENTE Y FECHA, TODA VEZ QUE EN EL REGLAMENTO VIGENTE SE OBSERVA EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ANTES CONOCIDA COMO "DELEGACIONES" PASANDO A SER "OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL", CON LAS MISMAS ATRIBUCIONES, POR LO QUE ES RESUELTO POR ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL AL CONTAR CON LAS ATRIBUCIONES PARA RESOLVERLO; PRIMERO NUMERAL 17 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE**



2023  
AÑO DE  
**Francisco  
VILLA**

EL GOBIERNO FEDERAL



PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE AGOSTO DE 2022.

II. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.**

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- **Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, se asentaron los siguientes hechos y omisiones que se insertan de manera literal:**

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA:

A) RECORRIDO DE CAMPO

PREVIA IDENTIFICACIÓN DE LAS INSPECTORAS ACTUANTES ANTE LA [REDACTED]

y en presencia de los testigos de asistencia, estando constituidas en la zona marina, zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar y/o playa y/o terreno colindante, con ubicación en la localidad de La Cruz de Huanacastle, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en la coordenada UTM de referencia 13QX= 461452, Y=2295145; DATUM WGS84, lugar que corresponde a lo señalado en la orden de inspección ordinaria PFFPA/24.3/2C.27.5/0047/22 de fecha 05 de octubre de 2022, se procede a realizar un recorrido, observándose lo que a continuación se describe:

*La apertura de un camino de terracería con aproximadamente 04 m de ancho y 34 m de largo (136 m²), donde es posible observar las huellas de maquinaria pesada así, como cortes de navaja en lns*





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.  
Subdelegación Jurídica

*cortes del perfil del suelo, que van hasta los 03 metros. Este camino inicia en la coordenada X=461454, Y=2295150 y termina en la zona de playa.*

*Sobre la zona de playa, es posible observar tierra y piedras de diferente tamaño, resultado de la apertura del camino antes mencionado. En esta misma zona inicia una estructura conocida como "espigón", misma que cuenta con un ancho aproximado de 04 m y un largo de 104 m (416 m<sup>2</sup>), construida con rocas y tierra.*

*Durante el recorrido no se observaron personas ni maquinaria realizando actividades en el sitio.*

En este momento las inspectoras actuantes requieren a la visitada que exhiba la autorización en materia de impacto ambiental que ampare las actividades realizadas; *la visitada no exhibe la autorización en materia de impacto ambiental, pero exhibe el oficio de ingreso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Nayarit con fecha de recepción del 05 de octubre de 2022, donde se da aviso sobre el inicio de actividades el pasado 03 de septiembre con recuperación de rocas dispersas en la playa (por los eventos ocurridos) y predios colindantes y actividades de rehabilitación del espigón dañado, esto debido a los daños ocasionados a la infraestructura privada y en la zona federal (espigón) en la localidad de La Cruz de Huanacastle, Bahía de Banderas, Nayarit, por la ocurrencia de fuertes marejadas producidas por el Huracán "Frank" y de la depresión tropical "Nueve-E".*

### Colindancias

**Al Norte:** Con el predio que contiene el camino de ingreso a la zona de playa y espigón.

**Al Sur:** Con la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o playa y/o el Océano Pacífico.

**Al Este:** Con el Océano Pacífico

**Al Oeste:** Con la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o un terreno de propiedad privada.

### CUADRO DE COORDENADAS DEL LAS ESTRUCTURAS ENCONTRADAS

### UBICACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS MEDIANTE GOOGLE EARTH

	X	Y
1	461452	2295145
2	461454	2295150
3	461466	2295090
4	461522	2295065
5	461563	2295075



### B) EQUIPO UTILIZADO

Todas las medidas realizadas durante el desarrollo de la actuación fueron tomadas con ayuda de una cinta métrica de plástico graduada en sistema métrico decimal, marca Surtek de 30 metros de longitud. Se tomaron también coordenadas para realizar la referencia espacial de dichas obras, esto con apoyo de un navegador satelital marca Garmin, modelo etrex 20x, configurado al Map Datum WGS84 y en formato de coordenadas UTM zona 13, observando una precisión de +/- 4 m en la página de estado satelital al momento de la toma de información.





### C) METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Con la finalidad de inspeccionar el lugar, el recorrido se realiza utilizando el método de punto a punto, que consiste en un caminamiento por la poligonal del sitio inspeccionado con un navegador satelital marca Garmin, modelo etrex 20x, la cinta métrica para la toma de medidas y un listado de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando.

### D) DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO

El sitio objeto de inspección presenta los elementos bióticos siguientes:

*Dentro del área que comprende el sitio inspeccionado se observan características propias del ecosistema costero, lo que incluye la franja intermareal o línea de costa, el oleaje del mar, y el sustrato conocido como arena, además de la presencia de aves marinas y costeras que se alimentan en estas zonas y que algunas especies utilizan para anidar y ovopositar. La zona de playa se observa muy reducida, incluso en algunas zonas el mar golpea los muros de las casas y predios ubicados sobre franja.*

### E) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA

*Se observa que las actividades del sitio son recientes, esto debido a la observación de maquinaria pesada y huellas de sus llantas sobre el sustrato. La visitada menciona que las actividades de recuperación, de rocas dispersas en la playa (por los eventos ocurridos) y predios colindantes y actividades de rehabilitación del espigón dañado, son a causa de los daños ocasionados a la infraestructura privada y en la zona federal (espigón), por la ocurrencia de fuertes marejadas producidas por el Huracán "Frank" y de la depresión tropical "Nueve-E".*

### I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.

Durante el recorrido por el área objeto de la inspección, se pudo corroborar que se realizaron las actividades de restauración del espigón y la apertura del camino de terracería, mismas que ya se asentaron en la presente acta.

*En el recorrido de inspección por el sitio visitado se observa la existencia de afectaciones y cambios en el sustrato y la fauna que se distribuía en el sitio, pues aunque las playas arenosas parecen lugares sin vida, debido a la escasa vegetación fija intermareal y los animales son muy pequeños, la mayoría de estos organismos viven bajo la arena (infauna) y un número menor sobre la arena (epifauna), la existencia de estos organismos depende de los nutrientes que acarrear las mareas y de otros que llegan desde tierra (CONABIO, 2022) de esta manera, las actividades realizadas en el sitio inspeccionado generaron cambios al ecosistema y al sustrato en que estos organismos se desarrollan. En base a lo anterior, se DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS EN EL SUSTRATO Y FAUNA NATURAL, consistentes en la pérdida de las condiciones físicas del sustrato, de las plantas que probablemente crecían de manera natural o espontánea en el sitio inspeccionado y de la fauna que allí se desarrollaba, así como la pérdida de las condiciones biológicas que estas requieren para subsistir, pues se observa que las actividades antes mencionadas han ocasionado la interrupción de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas como lo son la nutrición y crecimiento natural, además de la pérdida de hábitat y alimento para especies de flora y fauna que se encontraban y encuentran en el sitio durante el desarrollo de las actividades antes mencionadas.*

### II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.

Durante el recorrido por el área objeto de la inspección, se pudo corroborar que se realizaron las actividades de restauración del espigón y la apertura del camino de terracería, mismas que ya se asentaron en la presente acta y que causaron la modificación del suelo natural por la realización de dichas actividades.

### V. PRECISIÓN DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS

Al momento de la visita de inspección se observó la estructura conocida como espigón y la apertura de un camino de terracería, mismas que ya se asentaron en la presente acta y que causaron la modificación del suelo natural por su realización.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.  
Subdelegación Jurídica

## G) ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA

*Mediante recorrido es posible observar las áreas adyacentes y colindantes al área del sitio que se inspecciona, las cuales cuentan con las características propias del ecosistema costero, lo que incluye la franja intermareal o línea de costa, el oleaje del mar, y el sustrato conocido como arena, además de la presencia de aves marinas y costeras.*

## H) DETERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN QUE JUSTIFIQUE O AMPARE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS

*Al momento de la visita de inspección se observó la estructura conocida como espigón y la apertura de un camino de terracería. A continuación se procede a solicitar a la persona con la que se entiende la diligencia el permiso o autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades observadas en el lugar objeto de la visita de inspección. La visitada menciona NO contar con este documento, pues se realizan actividades de rehabilitación del espigón, asimismo exhibe el oficio de ingreso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Nayarit con fecha de recepción del 05 de octubre de 2022, donde se da aviso sobre el inicio de actividades el pasado 03 de septiembre con recuperación de rocas dispersas en la playa (por los eventos ocurridos) y predios colindantes y actividades de rehabilitación del espigón dañado, esto debido a los daños ocasionados a la infraestructura privada y en la zona federal (espigón) en la localidad de La Cruz de Huanacaxtle, Bahía de Banderas, Nayarit, por la ocurrencia de fuertes marejadas producidas por el Huracán "Frank" y de la depresión tropical "Nueve-E".*

## I) CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN

*Se aprecia y se determina que la estructura conocida como espigón y la apertura de un camino de terracería en el sitio de inspección, mismas que conllevan la modificación del sustrato y la vegetación y fauna que existía o existió en el predio, RESULTAN ADVERSAS; se aprecia que esta afectación repercute de manera directa en el ecosistema costero y en todos los factores bióticos y abióticos que lo componen, es decir, todas aquellas especies de flora y fauna que se ven truncadas por la modificación del sustrato donde realizan sus funciones biológicas.*

## 8) FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN.

*Se determina que ES FACTIBLE la restitución o restauración de manera natural o artificial del sustrato y de la vegetación y/o fauna natural que fue afectada por las actividades arriba mencionadas, al estado al que se presume se encontraba previo al inicio de estas, mediante la aplicación de métodos y acciones que subsanen la apertura del camino, sin embargo, las zonas de mar y de playa donde se encuentra la estructura de "espigón", deberá buscar alternativas para la restauración o restitución.*

*Es de explorado derecho, que previo a la realización de las actividades descritas en la presente acta de inspección, se debió contar con una autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las actividades de competencia federal inspeccionadas, derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de las mismas y, en su caso, autorizarla, negarlas o condicionarlas como resultado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Al haber realizado las ACTIVIDADES de la apertura de un camino de terracería con aproximadamente 04 m de ancho y 34 m de largo (136 m<sup>2</sup>) y la rehabilitación de una estructura conocida como "espigón", misma que cuenta con un ancho aproximado de 04 m y un largo de 104 m (416 m<sup>2</sup>), construida con rocas y tierra, sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no permitió que dicha Secretaría previera los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que generarían en el ecosistema presentes en el sitio donde se realizaron las actividades y por consiguiente tampoco permitió que se determinaran las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados, ni establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las actividades, generando una afectación y "UN CAMBIO ADVERSO" al sustrato natural y la flora o fauna que se distribuía en el sitio.*

Las inspectoras federales actuantes hacen constar que observaron un daño ambiental a causa de las actividades arriba descritas, que incluyen la apertura de un camino de terracería con aproximadamente 04 m de ancho y 34 m de largo (136 m<sup>2</sup>) y la rehabilitación de una estructura conocida como "espigón", misma que cuenta con un ancho



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.  
Subdelegación Jurídica

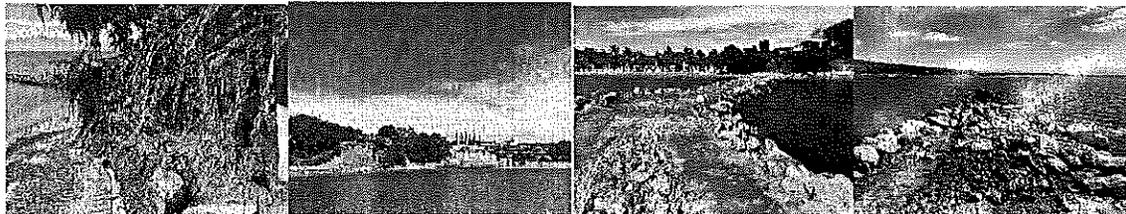
aproximado de 04 m y un largo de 104 m (416 m<sup>2</sup>), construida con rocas y tierra. El daño consiste en la pérdida del suelo natural, de las condiciones físicas de las plantas y organismos que crecían de manera natural o espontánea en el lugar objeto de la visita, así como en sus condiciones biológicas, lo que ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, pues aunque parezca que las playas arenosas son lugares sin vida, esto no es así, las playas poseen una gran riqueza de especies, la mayoría de estos organismos viven bajo la arena (infauna) y un número menor sobre la arena (epifauna) y el que estos animales se desarrollen y realicen sus funciones biológicas, depende de los nutrientes que acarrear las mareas y de otros que llegan desde tierra (CONABIO, 2022). Además el sustrato conocido como arena, funciona como el único utilizado por las tortugas marinas para desovar, y es el sitio donde las aves costeras se alimentan y anidan, por lo que cualquier cambio a esta zona, genera un daño directo a las especies antes mencionadas. Al haber introducido maquinaria pesada, se realizó una modificación al sustrato natural, causando entre otras consecuencias, la compactación de sustrato, afectando el hábitat de la flora y fauna silvestre, es decir, el ecosistema costero.

Se determina que ES FACTIBLE la restitución de las actividades realizadas en la zona marina, zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar y/o playa y/o terreno colindante, con ubicación en la localidad de La Cruz de Huanacastle, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en la coordenada UTM de referencia 13QX= 461452, Y=2295145; DATUM WGS84.

Por lo antes expuesto, al estar ante una situación que constituye un riesgo de daño a los recursos naturales, con fundamento en los artículos 47 párrafos segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *las inspectores actuantes solicitamos no realizar actividades en el sitio inspeccionado y procedemos a aplicar como medida de seguridad LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de la estructura conocida como "espigón".*

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que en este acto de inspección presente la documentación que a continuación se indica: LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

### ANEXO FOTOGRAFICO



Asimismo, el **Acta de Verificación No. VIA/2022/005** de fecha 15 de diciembre del año 2022, en donde se generó la **CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN** de verificación al Acuerdo de Emplazamiento No. 110/2022, Acuerdo Cuarto, de fecha 17 de octubre de 2022, Expediente Administrativo PFPA/24.3/2C.27.5/0045-22, acuerdo notificado el día 20 de octubre de 2022.- Siendo este el resultado:

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA:

#### RECORRIDO DE CAMPO

Previo identificación de las inspectoras actuantes ante el [REDACTED] en presencia del testigo de asistencia, estando constituidas en la zona marina, zona federal marítimo terrestre y/o terrenos





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.  
Subdelegación Jurídica

ganados al mar y/o playa y/o terreno colindante, con ubicación en la localidad de La Cruz de Huanacaxtle, Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en la coordenada UTM de referencia 13Q X= 461452, Y=2295145; DATUM WGS84, lugar que corresponde a lo señalado en la orden de inspección ordinaria PFFA/24.3/2C.27.5/0064/22, de fecha 13 de Diciembre de 2022 se procede a realizar un recorrido, observándose lo que a continuación se describe:

Un espigón terminado, con una longitud aproximada de 136 m y con una anchura aproximada de 4 m; que se compone de rocas de diferentes tamaños (núcleo, semi espigón y coraza). No se observa que el espigón limite el libre tránsito por la zona federal marítimo terrestre. De igual manera, se observa que el material que se encontraba sobre la zona federal marítimo terrestre y/o playa y que se encontraba obstruyendo el libre tránsito, fue removido. Es posible observar que el talud fue alineado e igualado a los taludes colindantes.

En este momento las inspectoras actuantes requieren al visitado que exhiba los documentos probatorios respecto al cumplimiento de la ejecución de las medidas técnicas correctivas de urgente aplicación, consistentes en: *obras y actividades necesarias para estabilizar el espigón en el término de 15 días hábiles, una vez notificado el acuerdo de empiazamiento, que incluye las obras civiles requeridas para ello, además de la limpieza y retiro del material en las colindancias después de su estabilización; así como las obras necesarias para que no se siga erosionando o se desprenda el muro de contención observado en las placas fotográficas y la realización del método de ingeniera de barrera para evitar, (erosión) - (socavón) - (desprendimiento) del material del muro de contención o tierra natural existente, a lo que el visitado exhibe:*

- El programa de rehabilitación y ampliación de un espigón, el cual menciona las actividades a realizarse, con fecha de recepción ante la PROFEPA, del 21 de octubre del 2022 y que consiste en: La rehabilitación y ampliación de un espigón que va a proteger el perfil costero y la infraestructura privada del oleaje y eventos meteorológicos estacionales.
- Original del oficio de "entrega de informe de actividades y otro", con fecha de recepción del 30 de noviembre del 2022, así como el informe de actividades realizadas durante los trabajos de rehabilitación y ampliación del espigón: En el informe se aprecian la descripción de las actividades presentadas en el programa de trabajo, etapas de obra, preparación del sitio, construcción y calendario del programa de obra, informe sobre fechas de inicio y termino de las actividades, fotografías de las actividades realizadas y un informe respecto a los manejo de residuos peligrosos y no peligrosos, emisiones a la atmósfera, vegetación, fauna y paisaje.

Al momento de la visita se observa un espigón terminado, con una longitud aproximada de 136 m y con una anchura aproximada de 4 m; que se compone de rocas de diferentes tamaños (núcleo, semi espigón y coraza). No se observa que el espigón limite el libre tránsito por la zona federal marítimo terrestre.

- Programa de trabajo denominado "proyecto de restauración de un camino (rampa) en la Cruz de Huanacaxtle, Nayarit" así como el oficio de recepción ante la PROFEPA con fecha del 21 de octubre del 2022, el cual describe que las actividades a realizarse consisten en: la restauración del camino (rampa) que se construyó para poder bajar la maquinaria a la zona de playa para realizar los trabajos de rehabilitación y ampliación del espigón; una vez concluidos los trabajos del espigón se restaurará el camino (rampa) a como se encontraba originalmente; los trabajos consisten en retirar material de la zona federal con una excavadora y un payloader así como personal de campo; el talud y los alineamientos se igualará a los de los lados, tal como existían originalmente. Con diez días máximos de ejecución.

Al momento de la visita se observa que el material que se encontraba sobre la zona federal marítimo terrestre y/o playa y que se encontraba obstruyendo el libre tránsito, fue removido. Es posible observar que el talud fue alineado e igualado a los taludes colindantes.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.  
Subdelegación Jurídica

### CUADRO DE COORDENADAS DEL LAS ESTRUCTURAS ENCONTRADAS

	X	Y
1	461452	2295145
2	461458	2295147
3	461464	2295088
4	461519	2295063
5	461592	2295882

### UBICACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS MEDIANTE GOOGLE EARTH



#### Colindancias

Al Norte: Con el predio que contiene el camino de ingreso a la zona de playa y espigón.

Al Sur: Con la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o playa y/o el Océano Pacífico.

Al Este: Con el Océano Pacífico

Al Oeste: Con la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o un terreno de propiedad privada.

#### EQUIPO UTILIZADO

Todas las medidas realizadas durante el desarrollo de la actuación fueron tomadas con ayuda de una cinta métrica de plástico graduada en sistema métrico decimal, marca Surtek de 30 metros de longitud. Se tomaron también coordenadas para realizar la referencia espacial de dichas obras, esto con apoyo de un navegador satelital marca Garmin, modelo etrex 20x, configurado al Map Datum WGS84 y en formato de coordenadas UTM zona 13, observando una precisión de +/- 4 m en la página de estado satelital al momento de la toma de información.

#### METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Con la finalidad de inspeccionar el lugar, el recorrido se realiza utilizando el método de punto a punto, que consiste en un caminamiento por la poligonal del sitio inspeccionado con un navegador satelital marca Garmin, modelo etrex 20x, la cinta métrica para la toma de medidas y un listado de las obras y/o actividades realizadas o que están realizando.

En este orden de ideas el Acta de Inspección No. IIA/2021/045 de fecha 06 de octubre del año 2022, y Acta de Verificación VIA/2022/005 de fecha 15 de diciembre del año 2022, y su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, al tratarse de documental pública, mismas que fueron circunstanciadas por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones como inspector federal debidamente acreditado, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.  
Subdelegación Jurídica

**"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.  
Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.  
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985, p. 347."

**"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.** Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 40, fracción I, vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por el personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

**"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo

202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.  
Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.  
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

**"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)  
Revisión No. 124/83.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

**PRECEDENTE:**  
Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.  
RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

**"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)  
Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.  
RTFF, Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

De tal forma que derivado de los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 11A/2022/045**, de fecha 06 de octubre del año 2022 y **Acta de Verificación No. VIA/2022/005** de fecha 15 de diciembre del 2022, por parte del inspector actuante, de los mismos se consideró la probable constitución y vinculación de una infracción a lo establecido en la legislación ambiental, concretamente a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues en el área inspeccionada se han llevado a cabo obras que requieren previamente la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Siendo importante señalar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 3, define como el ambiente, como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás



2023  
AÑO DE  
**Francisco  
VILLA**  
EL REVOLUCIONARIO DEL ESTADO



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.  
Subdelegación Jurídica

organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados, de acuerdo con esta definición y las consideraciones propias de la citada ley, el impacto ambiental definido como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, debe ser evaluado mediante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la Manifestación de Impacto Ambiental, la cual es el documento mediante el cual se da a conocer, con base a estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Por lo que el inspector federal actuante, al momento propio de realizar la visita de inspección en estudio, procedió solicitar a la persona que atendió la respectiva diligencia, la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT, que amparara las obras y actividades consistentes en: **"...La apertura de un camino de terracería con aproximadamente 04 m de ancho y 34 m de largo (136 m<sup>2</sup>), (...) cortes de navaja en los cortes del perfil del suelo, que van hasta los 03 metros. Este camino inicia en la coordenada X=461454, Y=2295150 y termina en la zona de playa. Sobre la zona de playa, (...) tierra y piedras de diferente tamaño, resultado de la apertura del camino antes mencionado. En esta misma zona inicia una estructura conocida como "espigón", misma que cuenta con un ancho aproximado de 04 m y un largo de 104 m (416 m<sup>2</sup>), construida con rocas y tierra (...) (sic)...";** objeto y materia del presente, sin que haya sido presentado documento alguno para tales efectos, por lo que una vez concluida dicha diligencia, se le hizo saber que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha cierre de dicha diligencia, a efecto de que se formularan observaciones u ofrecieran pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en la multirreferida acta o hiciera uso de este derecho por escrito presentado ante esta Delegación, así mismo se le concedió el uso de la palabra, reservándose dicho derecho; sin embargo no se desprendió documental alguna, para desvirtuar o corregir los hechos y actividades circunstanciados en el acta de inspección ya conocida.

**IV.-** Por consecuencia se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. 110/2022 de fecha 17 de octubre del año 2022, mismo que fue notificado el día 20 de octubre de 2022; por medio del cual le fue instaurado el presente Procedimiento Administrativo en su contra, concediéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente; y en caso de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo.

Asimismo, ordenando una Medida de Urgente Aplicación toda vez que del acta de inspección No. IIA/2022/045 de fecha 06 de octubre del 2022 personal de inspección adscrito a esta Delegación circunstancio lo siguiente: "... La apertura de un camino de terracería con aproximadamente 04 m de ancho y 34 m de largo (136 m<sup>2</sup>), (...) cortes de navaja en los cortes del perfil del suelo, que van hasta





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.  
Subdelegación Jurídica

los 03 metros. Este camino inicia en la coordenada X=461454, Y=2295150 y termina en la zona de playa. Sobre la zona de playa, (...) tierra y piedras de diferente tamaño, resultado de la apertura del camino antes mencionado. En esta misma zona inicia una estructura conocida como "espigón", misma que cuenta con un ancho aproximado de 04 m y un largo de 104 m (416 m<sup>2</sup>), construida con rocas y tierra (...) (sic)..."

**En base al comunicado emitido por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) No. 0340-22 de fecha 19 de mayo del 2022 <https://smn.conagua.gob.mx/files/pdfs/comunicados-de-prensa/Comunicado0340-22.pdf> mismo por el motivo del inicio de temporada de lluvias y ciclones tropicales 2022, en donde se comunicó que habría más ciclones tropicales de lo habitual en el océano pacífico, mismos fenómenos hidrometeorológicos que pueden llegar a tener extensiones en cuadrantes de radios de vientos y oleaje considerados como altamente destructivos, para las zonas costeras provocado por el oleaje y marea – y tomando que de acuerdo a la Organización Meteorológica Mundial y el Centro Nacional de Prevención de Desastres, la temporada de Huracanes 2022 en el Pacífico, terminaba hasta el miércoles 30 de noviembre del 2022.**

**Por tal razón, estando claro, que en el área visitada el personal actuante dentro del Acta de Inspección circunstancio que en zona de playa se encuentra tierra y piedras de diferente tamaño, asimismo, se destaca que con fecha 05 de octubre del 2022, la parte inspeccionada dio aviso a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar las actividades de recuperación de rocas dispersas y restauración del espigón como una obra de emergencia por las afectaciones sufridas a la infraestructura costera de la zona, por las fuertes marejadas producidas por el Huracán "FRANK" que se convirtió en ciclón post-tropical el día 02 de agosto de 2022, y posteriormente continuaron los efectos de la depresión tropical denominada "Nueve-E", en los días 06 al 10 de agosto del 2022. Así mediante escrito presentado, con fecha 13 de octubre de 2022, ante esta Autoridad, por el C. David Mendoza Garcia, en su carácter ya conocido, de la denominada [REDACTED] [REDACTED] expone en los puntos a), b), c), d) y e), que los oleajes que están impactando el área, están ocasionando deslaves y/o erosión los cuales pueden poner en riesgo a la población, presentando un programa de rehabilitación y adecuación, en consecuencia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que un fuerte oleaje motivo de lo antes expuesto como lo es que la temporada de Huracanes termina hasta el día 30 de noviembre del presente año; un evento así puede desprender y/o arrastrar el material que se encontró removido el cual es tierra y piedra de diferente tamaño que varían en diámetro dentro del polígono.**

Por lo tanto, se ordenó realizar las obras necesarias para para estabilizar el espigón, dando atención de ser necesario a los componentes del mismo, (núcleo – capa secundaria – coraza de cuerpo – empotramiento, et. ., con las técnicas constructivas necesarias (batimetrías de requiriese) y/o las obras civiles requeridas para ello, además de la limpieza y retiro del material en las colindancias después de su estabilización, teniendo en cuenta que no se deberá de permitir durante la realización de la estabilización y/o maniobras, cambios de aceite y relleno de combustibles a la maquinaria de construcción en el área costera, para evitar derrames sobre el mar.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.  
Subdelegación Jurídica

Dichas acciones, con la finalidad de salvaguardar y no causar daño o perturbación a la vida silvestre – especies marinas - como también a las personas de la comunidad y turistas, buscando la integración del espigón para evitar un posible arrastre del material desprendido en el área inspeccionada y/o colindante, o que se pueda desprender por los motivos señalados líneas arriba; **TENIENDO CUIDADO AL REALIZAR LOS TRABAJOS CON LAS HERRAMIENTAS NECESARIAS, LO ANTERIOR EN EL TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES, UNA VEZ NOTIFICADO EL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO.**

Así pues, se levantó la Clausura por un término de 15 días hábiles, para realizar los trabajos tendientes a cumplir la medida de urgente aplicación, a partir de la notificación del presente Acuerdo. Ahora bien, la Medida de Urgente Aplicación, NO revalida permiso o autorización que al efecto requiera ser emitida por alguna diversa Autoridad de distintos órdenes de Gobierno.

Por lo tanto, Instaurado que fue el procedimiento administrativo, en relación con las obras y actividades inspeccionadas podrían actualizarse infracciones a lo establecido en los artículos **28 párrafo primero fracción IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos preceptos jurídicos que a la letra dicen:

### **DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:**

**ARTÍCULO 28.-** *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: (...)*

**Fracción IX.-** *Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;*

**Fracción X.-** *Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;*

### **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:**

**Artículo 5º.-** *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras y actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental. (...)*

#### **Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:**

*Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos*





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.  
Subdelegación Jurídica

de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

- a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
- b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
- c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

## **R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

- I. *Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y*

**V.-** En este sentido en apego a lo establecido por los preceptos legales anteriormente descritos, se establece de manera precisa que **las obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;** y como lo es en el caso que nos compete, las obras y/o actividades circunstanciadas en el acta de inspección ya conocida, para la realización de las mismas se debe expedir por medio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Manifestación de Impacto Ambiental, por lo tanto, resultaba imperativo por ser un requisito sine qua non, que la parte inspeccionada previo a las obras y actividades realizadas por la parte inspeccionada, obtuviera de la autoridad competente la referida autorización, y que una vez emitida esta se cumplieran a cabalidad sus **Términos y Condicionantes**.

Por lo que de tal manera al no tramitar y obtener previamente la autorización correspondiente, se puede considerar como una trasgresión a la Legislación Ambiental, según se desprende de los hechos y omisiones asentados en el Acta Inspección en estudio; toda vez que no se cumplió con el carácter preventivo de la manifestación de impacto ambiental, ya que en el lugar objeto de inspección en **ZONA MARINA Y/O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR Y/O PLAYA Y/O TERRENO COLINDANTE, CON UBICACIÓN EN LA LOCALIDAD DE LA CRUZ DE HANACAXTLE, MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, ESTADO DE NAYARIT, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA 13Q X=461452, Y=2295145, DATUM WGS84,** se observó: "... La apertura de un camino de terracería con aproximadamente 04 m de ancho y 34 m de largo (136 m<sup>2</sup>), (...) cortes de navaja en los cortes del perfil del suelo, que van hasta los 03 metros. Este camino inicia en la coordenada X=461454, Y=2295150 y termina en la zona de playa. Sobre la zona de playa, (...) tierra y piedras de diferente tamaño, resultado de la apertura del camino antes mencionado. En esta misma zona inicia una estructura conocida como "espigón", misma que cuenta con un ancho aproximado de 04 m y un largo de 104 m (416 m<sup>2</sup>), construida con rocas y tierra (...) (sic)...".

Por lo que una vez terminado el respectivo recorrido de inspección, por ende no se presentando documento alguno, por lo que es de mencionar que previo a la ejecución de las mismas en su momento, se dejó de identificar cuáles serían los componentes o medios del ambiente que serán afectados y dentro de estos, cuáles serían los atributos susceptibles de sufrir las alteraciones mayores, por la ejecución de las mismas o en su caso el proyecto pretendido; y tampoco se estimó la magnitud



del cambio que dichos atributos experimentarían con respecto a su estado previo o actual, por tanto se dejó de analizar, evaluar y decidir cuál de las posibles alternativas de intervención, en caso de existir más de una, generaría menor deterioro del ambiente, sin definirse las medidas correctivas o de compensación cuya instrumentación permitirían mantener la estabilidad del medio o ecosistema, a través de la minimización de los impactos ambientales, y finalmente se dejó de lograr una mejor integración del proyecto con el ambiente y del ambiente con el proyecto; aminorando sus efectos adversos y reforzando los beneficios sobre las comunidades y el ambiente general, siendo importante precisar que la evaluación del impacto ambiental, es el método más efectivo para evitar las agresiones al medio ambiente y conservar los recursos naturales en la realización de proyectos.

Por consecuencia se emite el Acuerdo de Emplazamiento No. 110/2022, de fecha 17 de octubre del año 2022, mismo que fue notificado el día 20 de octubre del 2022; por medio del cual se le hizo de su conocimiento de la instauración del presente Procedimiento Administrativo en su contra, concediéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificada, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Considerando II del presente.

Derivado de la diversas comparecencias ingresadas ante esta Autoridad, se emitió el **ACUERDO DE COMPARECENCIA Y APERTURA DE ALEGATOS** de fecha 19 de enero de 2023, ya que la parte inspeccionada atendiendo el Acuerdo de Emplazamiento No. 110/2022 de fecha 17 de octubre del 2022, notificado el día 20 de octubre del 2022, asimismo, compareciendo dando cumplimiento a las medidas correctivas de urgente aplicación ya conocidas en el presente procedimiento, compareciendo en todo momento el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de [REDACTED] carácter acreditado en el Instrumento Público [REDACTED] Libro Fomento al Notario Público número [REDACTED]

le tuvo por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden, mismas que se le tiene por reproducidas como si a la letra se insertasen, en apego al principio de economía procesal contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y presentando en relación a la comparecencia con fecha de ingreso ♦ (21 de octubre de 2022) lo siguiente: **I.-** Programa de trabajo con proyecto de trabajo conteniendo: (Objetivo, antecedentes, etapas de obra, preparación del sitio, construcción, materiales, maquinaria y equipo, responsable de la aplicación de cada etapa de la obra y controles de supervisión).

Comparecencia con fecha de ingreso ♦ (07 de octubre de 2022) lo siguiente: **II.-** Placas fotográficas en relación a las actividades ejecutadas en base a las medidas correctivas de urgente aplicación; **III.-** Programa de trabajo de fecha 21 de octubre de 2022, en donde se estipula obras y/o trabajos para retirar el material de la Zona Federal, una vez, concluido los trabajos de restauración del espigón; **IV.-** Escrito en donde señala la parte inspeccionada cuenta con los recursos económicos para realizar los trabajos "Medida de Urgente Aplicación", en relación al emplazamiento ya conocido; **V.-** Plano del terreno conteniendo superficies, en relación a la ejecución de las obras y actividades para realizar la medida correctiva.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.  
Subdelegación Jurídica

**Asimismo, solicitando la excepción al concepto y acción de la compensación ambiental, como medida sustitutiva de la reparación del daño, como lo establece el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c), 15, 16, 17 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.**

Comparecencia con fecha de ingreso ♦ (30 de noviembre de 2022) lo siguiente: **VI.-** Informe de actividades realizadas durante los trabajos de rehabilitación y ampliación del espigón, conteniendo (Descripción de las actividades presentadas en el programa, etapas de obra, preparación del sitio, construcción, informe, anexo fotográfico, manejo de residuos peligrosos, manejo de residuos sólidos no peligrosos, emisiones a la atmosfera, vegetación y fauna), conteniendo un plano a color con calendario de obra.

Comparecencia con fecha de ingreso ♦ (16 de diciembre de 2022) lo siguiente: Informe de actividades del programa de trabajo "Proyecto de Restauración de un Camino (rampa), en la Cruz de Huanacastle, Nayarit

Pruebas y manifestaciones que se admiten por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; en cuanto a su valorización jurídica en los términos de los artículos 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 132, 133, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, se les otorga valor jurídico pleno, por ser pruebas reconocidas por la ley; por lo que de su valorización, especial, particular y en conjunto, del alcance jurídico y probatorio de las mismas, y de la escrupuloso análisis y estudio se coligiéndose lo siguiente:

- A)** En cuanto a los puntos denominados como I, II, III, IV, V y VI de los escritos ingresados en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, donde constan los informes y actividades realizadas por las medidas de urgente aplicación en relación al Acuerdo de Emplazamiento 110/2022 de fecha 17 de octubre de 2022, notificado para sus efectos legales el día 20 de octubre de la misma anualidad, en relación a la denominada [REDACTED] [REDACTED] **AS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN ZONA MARINA Y/O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR Y/O PLAYA Y/O TERRENO COLINDANTE, CON UBICACIÓN EN LA LOCALIDAD DE LA CRUZ DE HANACAXTLE, MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, ESTADO DE NAYARIT, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA 13Q X=461452, Y=2295145, DATUM WGS84;** se desprende, que las obras realizadas en el acta de verificación VIA/2022/005 de fecha 15 de diciembre de 2022, son las consistente en **"...Un espigón terminado, con una longitud aproximada de 136 m y con una anchura aproximada de 4 m; que se compone de rocas de diferentes tamaños (núcleo, semi espigón y coraza). No se observa que el espigón limite el libre tránsito por la zona federal marítimo terrestre. De igual manera, se observa que el material que se encontraba sobre la zona federal marítimo terrestre y/o playa y que se encontraba obstruyendo el libre tránsito, fue removido. Es posible observar que el talud fue alineado e igualado a los taludes colindantes..."**, lo anterior, con ubicación en ZONA MARINA Y/O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR Y/O PLAYA Y/O TERRENO COLINDANTE, CON UBICACIÓN EN LA LOCALIDAD DE LA CRUZ DE HANACAXTLE,





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.  
Subdelegación Jurídica

MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, ESTADO DE NAYARIT, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA 13Q X=461452, Y=2295145, DATUM WGS84. Obras que **SERÁN SANCIONADAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, ya que dichas obras entran de manera complementaria a las circunstanciadas de origen en el Acta de Inspección IIA/2022/045 de fecha 06 de octubre de 2022; ya que las mismas requieren de un estudio de impacto ambiental al ser obras civiles, ya que si bien las mismas se realizaron por una **MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN**, con motivo del acta de inspección mencionada anteriormente, estas por ende deben de contar con su Autorización en Materia de Impacto Ambiental, por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- B) Se destaca la manifestación dentro del escrito de fecha 07 de noviembre de 2022, en cuanto al Acuerdo Quinto de Emplazamiento 110/2022 de fecha 17 de octubre de 2022, **en relación a optar por la vía de la excepción de la reparación del daño**, lo anterior previsto fundamento en el Artículo 10 y 14 inciso a), b) y c) fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Por lo anterior, en su momento procesal dentro de la presente Resolución esta Autoridad establecerá lo conducente.

**VI.- De la obligación que tiene esta autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentran agregadas en autos y del análisis y valoración de las probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente:** Analizados los autos del expediente en que se actúa, se concluye que la parte inspeccionada [REDACTED], no logro corregir ni desvirtuar las irregularidades detectadas en la visita de inspección de origen; en la ZONA MARINA Y/O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR Y/O PLAYA Y/O TERRENO COLINDANTE, CON UBICACIÓN EN LA LOCALIDAD DE LA CRUZ DE HANACXTLE, MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, ESTADO DE NAYARIT, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA 13Q X=461452, Y=2295145, DATUM WGS84.

**Obras consistentes en:**

- ♦ **Acta de Inspección No. IIA/2022/045 de fecha 06 de octubre del 2022, lo siguiente:**

*La apertura de un camino de terracería con aproximadamente 04 m de ancho y 34 m de largo (136 m<sup>2</sup>), donde es posible observar las huellas de maquinaria pesada así, como cortes de navaja en los cortes del perfil del suelo, que van hasta los 03 metros. Este camino inicia en la coordenada X=461454, Y=2295150 y termina en la zona de playa.*

*Sobre la zona de playa, es posible observar tierra y piedras de diferente tamaño, resultado de la apertura del camino antes mencionado. En esta misma zona inicia una estructura conocida como "espigón", misma que cuenta con un ancho aproximado de 04 m y un largo de 104 m (416 m<sup>2</sup>), construida con rocas y tierra.*

- ♦ **Ahora bien, en relación al Verificación No. VIA/2022/005 de fecha 15 de diciembre del año 2022, lo siguiente:**



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.  
Subdelegación Jurídica

Espigón terminado, con una longitud aproximada de 136 m y con una anchura aproximada de 4 m; que se compone de rocas de diferentes tamaños (núcleo, semi espigón y coraza). No se observa que el espigón limite el libre tránsito por la zona federal marítimo terrestre.

Es posible observar que el talud fue alineado e igualado a los taludes colindantes.

DICHAS OBRAS CIRCUNSTANCIADAS EN LAS ACTAS NO. IIA/2022/045 Y VERIFICACIÓN NO. VIA/2022/005 SERÁN SANCIONADAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, YA QUE FORMAN PARTE DEL MISMO PROYECTO.

Ello sin contar con la respectiva Autorización en Materia de Impacto Ambiental, que para tal efecto expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que, al no obtener tal documento, ello constituye trasgresión a la Legislación Ambiental, razón por la cual esta autoridad instituyó el procedimiento administrativo en su contra, y resultando que ni en ninguna de las distintas etapas del presente procedimiento administrativo, presento la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, que le amparara la ejecución de las obras y actividades descritas con anterioridad; por consecuencia de ello se le tiene **infringiendo la Legislación en la Materia, para ser precisos lo establecido en los artículos 28 párrafo primero fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo inciso Q) y R) Fracción I del Reglamento de la Ley en cita en materia de Evaluación del Impacto Ambiental;** en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1 y 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y por los razonamientos vertidos en el presente CONSIDERANDO se determina por parte esta autoridad que ha quedado demostrada la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE** [REDACTED]

VII.- Ahora bien, notificado que fue [REDACTED] el procedimiento administrativo instaurado en su contra, **no se desprende que el inspeccionado haya presentada la autorización en materia de impacto ambiental vigente expedida por la SEMARNAT, por ende las presentes irregularidades administrativas hechas de su conocimiento en el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, NO FUERON DESVIRTUADAS, NI SUBSANADAS;** y como consecuencia infringió lo establecido en los artículos 28 párrafo primero, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° primer párrafo incisos Q) y R) fracción I del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

VIII.- Una vez acreditada la responsabilidad administrativa de [REDACTED] a Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, estipula la compensación ambiental como medida sustitutiva a la reparación del daño; es menester precisar en qué consiste el daño ambiental, mismo que según lo dispuesto por la **fracción III del artículo 2° y fracciones I y II del artículo 6** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se define de la siguiente manera:

**Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

(...)





**III.- Daño al Ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**Artículo 6o.-** No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

**I.** Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

**II.** No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas.

Precisado lo anterior, se puede enfocar un análisis de estudio propuesto, caso que no se realizó, por lo que se advierte que dentro del presente procedimiento existen elementos suficientes para acreditar la existencia de daños al ambiente, los cuales consisten como ya se ha mencionado anteriormente, en la Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mesurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, sin que de las mismas constancias se desprenda la causal de excepción prevista en la fracción I del artículo 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que como ha quedado debidamente acreditado las obras y actividades inspeccionadas no cuentan con una autorización previa, en la cual la autoridad hubiera evaluado los presuntos daños ocasionados por las obras y actividades objeto de inspección, y que en esta se haya evaluado de manera previa y que en esta se dictado las medidas de compensación y mitigación emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, **por lo que, en el área inspeccionada se determina la existencia de un daño ambiental.**

En tales condiciones, una vez acreditado el daño ambiental, es importante tomar en cuenta que se debe llevar a cabo una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación establecido en el artículo 4o. párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en íntima relación con el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el que se estableció que quien ocasione, propicie o provoque un daño o deterioro al ambiente será responsable de la reparación del mismo, en términos de lo dispuesto por la ley. En consecuencia, la responsabilidad ambiental –equiparable a la responsabilidad penal, civil o administrativa–, es un género más de especialidad o especificidad, que coexiste con otros de rango general (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente),



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.  
Subdelegación Jurídica

de ahí que deba estarse a una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación.

En ese sentido establecido el concepto o definición del daño al ambiente, se procede a analizar los elementos constitutivos del mismo conforme a lo establecido dentro del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental que establece que toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, sirva de apoyo la *Tesis: I.18o.A.71 A (10a.), emitida por el DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2066, de rubro y texto siguientes:*

**RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. ESTÁ SUJETA A UN RÉGIMEN DE ESPECIALIDAD REGULATORIA EN QUE CONFLUYEN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y OTROS ORDENAMIENTOS, LO QUE IMPLICA EL DEBER DE INTERPRETARLOS DE MODO QUE PREVALEZCA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN.**

*Con la reforma al artículo 4o. constitucional del 8 de febrero de 2012 no sólo se cambió la denominación del derecho a un medio ambiente "adecuado", por la de derecho a un medio ambiente "sano", sino que nació también un régimen especial de responsabilidad ambiental, pues se estableció que "el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque", y se realizó la acotación de que ello se actualizará "en términos de lo dispuesto por la ley". En el proceso de reforma se destacó así la importancia de enfatizar el deber de garantía del Estado, la responsabilidad ambiental solidaria y participativa del Estado y la sociedad. A partir de ello puede afirmarse que, dentro de la materia ambiental, existe un género más de especialidad o especificidad que es la relativa a la responsabilidad ambiental que, de esta forma, debe diferenciarse de la responsabilidad administrativa ordinaria. Es una responsabilidad de rango constitucional, que coexiste, en ese entendido, con la responsabilidad penal, civil, administrativa y otras determinadas en el ordenamiento fundamental. Este reconocimiento de un régimen especial de responsabilidad ambiental atiende a los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, destacadamente de sus principios 13, 15 y 16, mismos que gozan de aceptación generalizada en el ámbito internacional y han imbuido la legislación nacional en la materia y, por ello, orientan el alcance y especificidad del régimen de responsabilidad ambiental que tiene, como objetivo general, asegurar la reparación del daño ambiental, pero no sólo ello, sino la prevención e internalización de los riesgos ambientales. Ahora bien, la ley que regula lo relativo a la responsabilidad ambiental en el ámbito nacional es la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013) que, en ese sentido, es la ley especial en la materia de responsabilidad ambiental; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho ordenamiento coexiste con otros de rango general y que contienen también previsiones relacionadas con la responsabilidad ambiental (destacadamente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.  
Subdelegación Jurídica

de los Residuos). De ahí que deba estarse a una interpretación sistemática de los ordenamientos aplicables que mejor maximice el mandato de protección y reparación establecido en el artículo 4o. constitucional.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 474/2016. Pemex Refinación (ahora Pemex Logística). 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Armando Cruz Espinosa.

Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Jeannette Velázquez de la Paz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, estará obligado a desplegar las acciones necesarias para evitar que los daños al ambiente se sigan incrementando, a saber se transcribe el contenido del artículo antes citado.

#### "CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Artículo 10.- Toda persona **física** o moral que con su **acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.**

De la misma forma **estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.**

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) **Sea una persona física o moral.**
- b) **La actividad puede ser por acción u omisión.**
- c) **Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.**

Por lo antes expuesto, de los autos que conforman el presente expediente administrativo, se actualizan los elementos principales para que se ordene la reparación del daño ambiental, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en la presente causa administrativa, para que se ordene la reparación del daño ambiental, referido en el **inciso a)** del artículo **10** de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, consistente en que **el daño ambiental sea realizado por una persona física o moral**, se actualiza, ya que la actividad fue realizada por [REDACTED]

En relación al **SEGUNDO ELEMENTO**, consistente en que la actividad sea realizada por **acción u**





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.  
Subdelegación Jurídica

**omisión**, se actualiza, en **primer término** por una **acción** de hecho, pues se advierte que [REDACTED] de manera voluntaria, realizó las obras encontradas en el terreno inspeccionado, y en **segundo término** por la **omisión**, pues tal y como se advierte, el inspeccionado ejecuta y opera las obras y actividades inspeccionadas **sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental** que previamente debió de obtener de parte de la SEMARNAT, conforme lo establecido en el artículos **28 párrafo primero, fracciones IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**EL TERCER ELEMENTO** que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, el inspector federal en el **Acta de Inspección No. IIA/2022/045**, de fecha 06 de octubre de 2022, y verificación circunstancio debidamente el daño ocasionado por las obras realizadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, al señalar lo siguiente:

En el recorrido el inspector actuante observo obras y/o actividades realizadas en el area ya conocida, lo que se **EVIDENCIA** daños ocasionados en el sitio se produjeron por agentes mecánicos (Maquinaria pesada retroescavadora).

Con base a lo anterior, **SE DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS**, consistentes en el sustrato y la fauna que se distribuía en el sitio, pues aunque las playas arenosas parecen lugares sin vida, debido a la escasa vegetación fija intermareal y los animales son muy pequeños, la mayoría de estos organismos viven bajo la arena (infauna) y un número menor sobre la arena (epifauna), la existencia de estos organismos depende de los nutrientes que acarrear las mareas y de otros que llegan desde tierra (CONABIO, 2022) de esta manera, las actividades realizadas en el sitio inspeccionado generaron cambios al ecosistema y al sustrato en que estos organismos se desarrollan. En base a lo anterior, se **DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS EN EL SUSTRATO Y FAUNA NATURAL**; además de agregar las obras realizadas por la medida de urgente aplicación misma que cuenta en autos.

Expuesto lo anterior, se advierte que derivado de las obras que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó un **Daño Ambiental**, específicamente por la **modificación** del suelo natural, de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, pues se apreciaron construcciones de las cuales evidentemente para realizarlas se llevó a cabo la colocación de material para rellenar, modificándose las condiciones biológicas ya que se produce la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, así como que el suelo natural ha sido depositado con relleno de material para la construcción de la citada obras, en el predio inspeccionado, y zonas aledañas, modificando totalmente el suelo; afectándose el hábitat de la flora y fauna silvestre; elementos que conforma una unidad funcional básica de interacción de organismos vivos y no vivos (plantas, animales, suelo y aire), elementos que resultan suficientes para determinar el daño al ambiente.

Del mismo modo y al no existir prueba en contrario en relación con el daño ocasionado al ambiente, y considerando que en ese sentido, la propia Ley Federal de Responsabilidad Ambiental ha dispuesto que el daño ambiental no puede quedar sin repararse, y **si bien es cierto que los daños ambientales generalmente son de difícil reparación y, en algunas casos, hasta irreparables**, también lo es que cuando ya se produjeron, sea porque se actuó de manera ilícita u omisa, por no haber respetado los límites o parámetros permitidos que para cada caso en concreto prevean las leyes aplicables en la



materia, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como **reparación in natura** -"reparación en especie"-exige que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional **indemnización**, sin embargo, el daño ambiental no puede ser analizado o valorado únicamente desde el punto de vista económico, pues mientras los impactos al ambiente se sigan produciendo y afectando el equilibrio ambiental, la indemnización por los daños generados debe incluir la **restauración** del sitio afectado. Lo anterior cobra valía cuando se considera desde el punto de vista de la sustentabilidad, pues la **compensación** representa una opción, sin llegar a ser deseable, puesto que aun tratándose de recursos renovables, siempre existe el riesgo de que estos se consuman con mayor facilidad de lo que puedan renovarse, trayendo consigo una degradación ambiental. Es por ello que la obligación correlativa de salvaguardar el medio ambiente no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; sirva de apoyo la Tesis: I.4o.A.810 A (9a.), emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1808, de rubro y texto:

*MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.*

*A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un impacto sucesivo al equilibrio ambiental, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.*

Considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, ésta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella, ante ello se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DAÑO AMBIENTAL**.





Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que **EL RESPONSABLE DIRECTO DEL DAÑO AMBIENTAL ENCONTRADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN No. IIA/2022/045 Y VERIFICACIÓN, ES EL [REDACTED]** Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados, conforme los artículos 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como obligación primaria del responsable, conforme lo establezca esta autoridad en la presente resolución.

**Expuesto lo anterior, se le otorga la excepción de compensación ambiental como medida sustitutiva de la reparación del daño a que refiere el artículo 14 fracción I y II incisos a), b), y c), 15, 16, 17 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que deberá de estar atento a lo ordenado en los puntos resolutivos de la presente.**

IX.- Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de [REDACTED] las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, tal y como se dispone en autos, siendo así al haber realizado las obras mencionadas en párrafos anteriores, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT, no se permitió que la Secretaría previera los posibles impactos ambientales y, en su caso, ordenara las medidas de mitigación y compensatorias que resultaran procedentes para aminorar los impactos ambientales.

En ese contexto, la evaluación de Impacto Ambiental como procedimiento administrativo en materia ambiental tiene como finalidad prevenir la ejecución de obras y actividades que dañen el ambiente; así mismo resulta ser una herramienta de naturaleza preventiva (en la que se señalen los posibles efectos en el ecosistema, considerando la totalidad del proyecto) pues su finalidad es que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esté en posibilidades de establecer las medidas necesarias para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y recursos naturales, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites establecidos en la legislación ambiental aplicable, por lo que siempre debe ser previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, que en el caso que nos ocupa es la realización de las obras necesarias para la construcción y operación del inmueble sujeto de inspección.

En razón de lo anterior, incumplió la obligación ambiental de contar con esa autorización, establecida en los **28 párrafo primero, fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; por lo tanto es responsable de las obras y daños en materia ambiental en **ZONA MARINA Y/O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR Y/O PLAYA Y/O TERRENO COLINDANTE, CON UBICACIÓN EN LA LOCALIDAD DE LA CRUZ DE HANACAXTLE, MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, ESTADO DE NAYARIT, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA 13Q X=461452, Y=2295145, DATUM WGS84.**

Por ende, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** El carecer de la autorización en materia de





impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante resaltar, que la Evaluación de Impacto Ambiental, constituye una de las figuras jurídicas más novedosas de la Legislación Ambiental Mexicana, se concibe como un instrumento de política ecológica a través del cual la autoridad determina las medidas que deberán adaptarse para prevenir o corregir los efectos adversos al equilibrio ecológico, generados por la realización de ciertas obras o actividades, entendiéndose por Impacto Ambiental: ***“La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, y es precisamente la Manifestación de Impacto Ambiental, el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. En el ámbito Internacional la Evaluación de Impacto Ambiental, es uno de los principios jurídicos fundamentales en materia de protección al ambiente. Es deber de los Estados evaluar las incidencias ambientales de toda actividad humana, ya que esto constituye un principio de articulación de las relaciones entre los Estados de cuya operatividad dependen otras reglas como la cooperación Internacional”.***

**B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas de la parte infractora de [REDACTED] respecto de los hechos y omisiones circunstanciados en el **Acta de Inspección No. IIA/2022/045**, de fecha 06 de octubre de 2022 y Acta de Verificación, mismas que de conformidad con el artículo **173 fracción II** de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **49 y 50** de la Ley Federal de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.  
Subdelegación Jurídica

Procedimiento Administrativo, le fueron requeridos en el punto **SEPTIMO** del acuerdo de emplazamiento multicitado en la presente resolución; mediante el cual le fue requerido que **aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas con el objeto de que al emitirse la resolución respectiva y se tomarían en cuenta las mismas**, apercibiéndola que de no hacerlo, esta Autoridad estaría en la posibilidad de determinarlas, de acuerdo a las actuaciones que obran en autos del presente procedimiento que nos ocupa; sin que la inspeccionada aportará elemento probatorio alguno para determinar sus condiciones económicas, por lo tanto esta Oficina de Representación Ambiental, cumpliendo con dicha obligación que le impone la propia legislación, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, de las Actas de Inspección que se analiza, además de las obras realizadas como medida de urgente aplicación (que requirió de máquinas y/o herramientas y/o mano de obra y/o materiales de construcción diversos), de las cuales la [REDACTED] **es responsable de las obras y/o actividades realizadas;** por consiguiente, el análisis y razonamientos efectuados a las constancias que obran en autos, permiten a esta autoridad estimar que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a sus obligaciones jurídicas y por ende, para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental que le aplica hechos que revelan a considerar que la inspeccionada cuenta con los recursos económicos para hacer frente a la sanción económica derivada de la infracción a la Ley Ambiental en la materia, para ser precisos lo establecido en el artículo **28 párrafo primero, fracciones IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, destacando el escrito ingresado el día 07 de noviembre de 2022, en donde manifiesta contar con los recursos suficientes para realizar las obras de las medidas técnicas correctivas de urgente aplicación, por conducto de su Administrador Único.

Sirva de apoyo la Tesis: I.4o.A.656 A, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 página 1336, de rubro y texto siguientes:

*COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.*

*Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el*



supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Patricio González-Loyola Pérez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

**C).- LA REINCIDENCIA:** La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa "recaer, volver a"; en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido", en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquella por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados con procedimiento administrativo en materia de Impacto Ambiental, a nombre de [REDACTED] por los hechos y omisiones circunstanciados en el **Acta de Inspección No. IIA/2022/045**, de fecha 06 de octubre de 2022, lo cual podría actualizar infracción a lo establecido en los artículos **28 párrafo primero, fracciones IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

#### D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN





**CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] **RESPECTO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS ZONA MARINA Y/O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR Y/O PLAYA Y/O TERRENO COLINDANTE, CON UBICACIÓN EN LA LOCALIDAD DE LA CRUZ DE HANACAXTLE, MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, ESTADO DE NAYARIT, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA 13Q X=461452, Y=2295145, DATUM WGS84.,** se puede determinar con suma facilidad la intencionalidad del inspeccionado al momento de ejecutar las obras y actividades ya descritas, las cuales fueron llevadas a cabo sin contar con la respectiva autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la SEMARNAT; por lo tanto, para dichas obras ocuparon de maquinaria pesada para llevar a cabo los trabajos del área, por tanto, no debe pasar inadvertido para esta autoridad que el inspeccionado conocía las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que es de determinarse y se determina que las irregularidades que hoy se sancionan, está demostrada su intencionalidad y su actitud negligente y omisa, pues además de no cumplir con la normatividad.

Ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (*el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora*); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras descritas con anterioridad; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con autorización o exención de impacto ambiental, llevó a cabo las obras; sin contar con dicha autorización o exención.

**E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:** Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar la parte inspeccionada, obtuvo un beneficio de carácter económico, ya que no erogó el gasto necesario para realizar la manifestación de impacto ambiental, que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la autorización de impacto ambiental, por lo que tampoco realizó el pago de derechos para la Evaluación de la referida Manifestación, que en su caso, obtendría la autorización de impacto ambiental que señala la legislación; con lo cual la promovente obtuvo otro beneficio económico; además de que dejó de realizar las inversiones pecuniarias para realizar las medidas de mitigación o compensación que, en caso de haberle concedido dicha autorización, la citada Secretaría le habría ordenado; erogaciones pecuniarias que la promovente dejó de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales; de lo que se colige que la infractora obtuvo un beneficio económico en detrimento



de los recursos naturales.

En este sentido es oportuno citar solo por citar alguno de los beneficios que el inspeccionado dejó de erogar lo que corresponde a lo descrito en los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagará la cantidad de \$14,733.06 PESOS M.N.

II.- Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) \$39,619.91 PESOS M.N. b) \$79,241.67 PESOS M.N. y c) \$118,863.45 PESOS M.N.

III.- Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) \$51,848.40 PESOS m.n.), b) \$103,694.93 PESOS, m.n., y c) \$155,541.44 PESOS, m.n.

X.- Se hace de conocimiento a la parte infractora que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina **que no existen atenuantes de la infracción cometida por la** [REDACTED] ya que no corrigió ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

XI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 párrafo primero fracción I y fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a [REDACTED] en los siguientes términos:

XI.- A).- Toda vez que el inspeccionado no acreditó ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras y actividades que fueron inspeccionadas, y que se desprende en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los mismos, se le impone a [REDACTED] una contravención a los artículos **28 párrafo primero, fracciones IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental., **UNA MULTA POR EL EQUIVALENTE A 2,750 UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$264,605.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y**



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.  
Subdelegación Jurídica

**CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL);** toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$96.22 (Noventa y Seis Pesos 22/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, el valor de la UMA 2022 es de \$96.22 (Noventa y Seis Pesos 22/00 M.N) a partir del 1º de Febrero del 2022, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

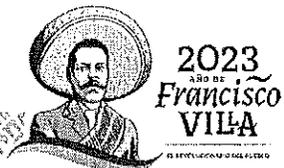
*"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.*

*Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.*

*Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.  
Subdelegación Jurídica

*Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.*

*Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.*

*"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.*

*Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.*

*Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.*

*Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.*

*Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.*

*(Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005.*

*Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995.*

*Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de*

*jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."*





**XII.-** De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto ésta autoridad determina lo siguiente:

**XII.- 1).-** Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por la realización de las obras y actividades inspeccionadas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena a la [REDACTED] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**. Por lo que, se ordena al llevar a cabo las siguientes acciones a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

**ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL:**

**I.-** En un término no superior a diez días hábiles contados, al actualizarse alguna hipótesis de lo ordenado en el último párrafo del Resolutivo Cuarto y Quinto de la presente Resolución, deberá de presentar ante esta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), para su validación y aprobación, el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, en el lapso que se autorice por esta Delegación, previo emisión de un Acuerdo, es decir, en el área inspeccionada, así como establecer la cronograma de las obras y actividades para llevarlo a cabo, dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el **artículo 39** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito:

*"Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación ambiental se considerará:*

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;*
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;*
- III. Las mejores tecnologías disponibles;*
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;*
- V. El costo que implica aplicar la medida;*
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;*
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;*
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;*
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;*





- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
- XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
- XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**XII.- 2).- ACCIONES PARA EVITAR EL INCREMENTO DEL DAÑO AMBIENTAL:**

- 1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante esta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementado obras o actividades (nuevas) en el sitio inspeccionado.

**XIII.- Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Toda vez que no se acredita ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras y actividades que fueron inspeccionadas y demás obras que fueron realizadas como medida de urgente aplicación ya que las mismas requieren de una autorización en Materia de Impacto Ambiental, como se estableció en los Considerandos V inciso A) y VI, que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los demás considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los mismos, se le impone a [REDACTED] por la contravención a los artículos **28 párrafo primero fracción IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos Q) y R) fracción I** del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **una MULTA por el equivalente a 2,750 Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$264,605.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.  
Subdelegación Jurídica

ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$96.22 (Noventa y Seis Pesos 00/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, el valor de la UMA 2022 es de \$96.22 (Noventa y Seis Pesos 22/00 M.N.) a partir del 1º de Febrero del 2022, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a [REDACTED] que podrá solicitar la CONMUTACIÓN DE LA MULTA por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la
- investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano - la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; ENTRE OTROS.

La parte interesada en solicitar la conmutación de multas podrá petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.  
Subdelegación Jurídica

**TERCERO.-** En su oportunidad jurídica y procesal, tórnese por duplicado copia certificada de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la Administración Local de Recaudación, en el domicilio ubicado en Calle Álamo No. 52, Col. San Juan, C.P. 63130, entre Av. Insurgentes y Caoba; en la Ciudad de Tepic, Nayarit o bien en su sucursal ubicada en Santiago Ixcuintla, calle Luis Figueroa No.12, Col. Centro, (Entre Degollado y Prolongación Galeana) C.P. 63300, Santiago Ixcuintla, Nayarit; a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta. Con la atenta petición que una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**CUARTO.- SE DETERMINA PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL A [REDACTED]**  
[REDACTED] por haber ocasionado el Daño Ambiental ZONA MARINA Y/O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR Y/O PLAYA Y/O TERRENO COLINDANTE, CON UBICACIÓN EN LA LOCALIDAD DE LA CRUZ DE HANACAXTLE, MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, ESTADO DE NAYARIT, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA 13Q X=461452, Y=2295145, DATUM WGS84; producto de la realización de las obras y actividades inspeccionadas y realizadas, conforme lo establecido en el considerando XII de la presente resolución administrativa.

**QUINTO.-** Se ordena a [REDACTED] la REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE ocasionado, conforme lo establecido en la presente Resolución, en el CONSIDERANDO VIII y XII así como conforme lo señalado en el artículo 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Atento a que se otorgó la compensación ambiental como medida sustitutiva de la reparación del daño a que se refiere el artículo 14 fracción I y II incisos a), b) y c), Deberá presentar el Estudio Técnico de Daños, ante esta autoridad competente como lo es la SEMARNAT, en donde se propongan las medidas de restauración y compensación del daño. **Para lo cual deberá presentar en el término de CUATRO MESES a esta autoridad copia certificada de las constancias de haber presentado la solicitud de evaluación y autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se prevé en dicho precepto.**





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.  
Subdelegación Jurídica

**La solicitud de autorización que realice el interesado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá precisar con claridad que las obras o actividades cuya evaluación se solicita se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido el interesado un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los lineamientos de la política ambiental.** El interesado deberá anexar a la solicitud de la autorización el estudio de daños ocasionados, solicitando expresamente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas en esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El estudio de daños ocasionados al ambiente que se presente ante la secretaria deberá ser concordante con la pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentos en las actas de inspección y constancias de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Estos efectos deberán ser precisados a detalle.

La petición ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

**En los términos anteriores, la orden de REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO AL AMBIENTE QUEDA SUSPENDIDA HASTA EN TANTO LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES RESUELVA SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN,** o bien transcurran el plazo concedido al interesado. En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización, no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumplan con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, o transcurra el término concedido por esta autoridad, el responsable estará obligado a ejecutar la reparación del daño, conforme lo establecido en los CONSIDERANDOS VIII y XII de la presente resolución.

**SEXTO.-** Se ratifica la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, en relación a las obras y/o actividades realizadas con ubicación en la **ZONA MARINA Y/O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR Y/O PLAYA Y/O TERRENO COLINDANTE, CON UBICACIÓN EN LA LOCALIDAD DE LA CRUZ DE HANACAXTLE, MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, ESTADO DE NAYARIT, EN LA COORDENADA UTM DE REFERENCIA 13Q X=461452, Y=2295145, DATUM WGS84.,** conforme a lo establecido en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que podrá ser levantada hasta en tanto, se presente ante esta Delegación la Autorización de Impacto Ambiental correspondiente.

**SEPTIMO.-** Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley en cita en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en los CONSIDERANDOS VIII y XII del presente acto, en la formas y plazos establecidos; apercibida de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con





fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

**OCTAVO.-** Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

**NOVENO.-** Se le hace saber a la parte infractora que de conformidad con el artículo 3º **fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**DECIMO.-** En atención a lo ordenado por el Artículo 3º **fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro de ésta Ciudad de Tepic, Nayarit.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto, el ubicado en [REDACTED] entregando copia de la presente resolución con firma autógrafa.

ASÍ LO ACORDÓ EL LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Nayarit.  
Subdelegación Jurídica

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT, Y SUSTENTADO POR EL OFICIO NO. PFFPA/1/017/2022, DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CON FUNDAMENTO EN LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 41, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y XXII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022.

ASE/JMGF



2023  
AÑO DE  
**Francisco  
VILLA**

EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



**CEDULA DE NOTIFICACIÓN**

[Redacted]

**POR CONDUCTO DE SU ADMINISTRADOR GENERAL ÚNICO. PRESENTE.**

En la [Redacted] del Estado de Nayarit; siendo las 10:10 Hrs. diez horas con diez minutos del día 24 del mes de febrero del año 2023, dos mil veintitrés, el **C. LIC. JULIO MISSAEL GARCIA FLORES**, notificador adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit; constituido en el inmueble que ocupan las oficinas de esta Representación en el Estado de Nayarit, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sito en el número marcado con el 239 al Poniente de la calle Joaquín Herrera, esquina con Calle Oaxaca, en el Municipio de Tepic, en la Entidad Federativa Nayarit, C.P. 63000; cerciorándome por medio de la nomenclatura de la citada calle, lugar en que acudió en forma personal y por propio derecho, quien manifestó llamarse [Redacted]

[Redacted] carácter acreditado en Autos, quien manifiesta su deseo de notificarse la Resolución Administrativa **No. PFFPA24.5/2C27.5/0045/22/0016** de fecha 30 de enero de 2023, emitida por el **Lic. Adrian Sanchez Estrada**, en su carácter de encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, dentro del expediente administrativo **No. PFFPA/24.3/2C.27.5/0045-22** en tal razón se entiende la presente diligencia de notificación con quien dijo llamarse [Redacted], quien en este acto se identifica por medio de Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral [Redacted]

[Redacted] cuyos rasgos fisonómicos coinciden con las del compareciente, a quien en estos momentos se hace su devolución por no ser necesario para la prosecución de la presente diligencia, misma que se agrega a la presente en copia simple, a quien en este acto, y con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, y artículos 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar la Resolución Administrativa, y de la cual recibe con firma autógrafa, misma que consta de 20 fojas útiles, así como impresión fiel de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10:23 diez horas con veintitrés minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**EL C. NOTIFICADOR.**

**C. JULIO MISSAEL GARCIA FLORES.**

**EL NOTIFICADO.**

[Redacted]



